

Según el **artículo 10.2 de la misma Ley 7/2011**, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente ley:

"2) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley."

Entendiéndose como tales, los recogidos en el **artículo 4.3.** de la citada norma legal que dice:

"3. Los instrumentos de intervención administrativa previa pueden consistir, según los casos, en:

- a) La obtención de autorización administrativa habilitante.
- b) La comunicación previa, por parte del promotor."

Según lo establecido en el artículo anterior, la llamada "Comunicación Previa" se considera como uno de los dos instrumentos de la intervención administrativa Previa.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 2.2. del **Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos** y se desarrollan los preceptos establecidos en la Ley 7/2011:

"2. Tendrán la consideración de actividades clasificadas, por concurrir en ellas las características señaladas en el apartado 1.a) del artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, las incluidas en el nomenclátor contenido en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa."

O sea, se considera que una actividad está clasificada, si se encuentra recogida en el **Nomenclátor** contenido en el **Decreto 52/2012, de 7 de junio**.

Así, en el **artículo 2 del citado Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa**, se recoge que:

"Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto."

Resultando, que en el **punto número 12.1.1 del Nomenclátor** recogido en el **apartado 1 del ANEXO**, consta como actividad clasificada la siguiente:

"12.1.8. Karaoke: actividad cuyo objeto es ofrecer al público la posibilidad de interpretar canciones en directo mediante un equipo de música apropiado. Se puede realizar tanto en locales de actividades recreativas musicales como de restauración,

siempre que no supere el número de decibelios previstos en la normativa de contaminación acústica.”

Según lo dispuesto en el **apartado 2** del citado **Anexo**, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades musicales, siempre que su aforo sea superior a 150 personas.

II.- Considerando lo expuesto en los antecedentes de hecho y lo desarrollado en el fundamento de derecho anterior, cabe concluir que la actividad que está llevándose a cabo en el **local con razón social “CROSS KEYS”** sito en el Centro Comercial Montecastillo, de Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable **D^a Jackeline Evans**, con NIE nº X-2911488-X, constituye una Actividad Clasificada como Karaoke, quedando sometida al instrumento de la Comunicación Previa.

III.- Considerando que de lo recogido en las presentes actuaciones previas y, sobre todo, en el **Informe del Subinspector-Jefe de la Policía Local de 8 de febrero de 2017** y en el **Escrito de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Actividades Clasificadas del Ayto. de Antigua**, de 14 de marzo de 2017, con **RS nº 2400**, se constata que la actividad clasificada descrita en el fundamento de derecho II, ha venido ejerciéndose hasta el día de hoy, sin la cobertura de los instrumentos de intervención administrativa previa exigidos por la Ley 7/2011, a saber sin haber realizado la preceptiva Comunicación Previa. Los supuestos hechos serían constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el **art. 62.1 de la Ley 7/2011**, en el que se dispone:

“Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

2. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.”

Tal y como se establece en el **art. 65.2 de la Ley 7/2011**:

“2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley.”

IV.- Considerando que de la infracción descrita en el fundamento de derecho III, sería supuesta responsable la titular de la actividad clasificada, **D^a Jackeline Evans**, con NIE nº X-2911488-X, tal y como se dispone en la **letra a) del art. 59 de la Ley 7/2011**:

"1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a) La persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas."

V.- *Considerando que la competencia del Ayuntamiento para adoptar las medidas y sanciones descritas en el fundamento de derecho III de este Informe, viene prevista en los siguientes preceptos de la Ley 7/2011:*

Art. 10: *"Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente ley:*

(...) 2) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley.

(...) 4) El ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior."

Art. 51: *"1. Son autoridades competentes para adoptar las medidas previstas en esta ley las que lo sean para autorizar la instalación y puesta en marcha de la actividad o establecimiento objeto de las mismas o fueren receptoras de la comunicación previa a su instalación o apertura. (...)"*

Art. 52: *"Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la observancia de la legislación reguladora de las actividades y espectáculos, para lo cual disponen de las siguientes facultades:*

"1) La comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos y actividades, cualquiera que fuere el régimen de intervención previa aplicable a las mismas.

2) La incoación, tramitación y resolución de los procedimientos de modificación, caducidad, revocación y revisión de las actividades y títulos habilitantes de las mismas.

3) La incoación, tramitación y resolución de procedimientos sancionadores, de responsabilidad patrimonial y de restablecimiento de la legalidad y ejecución, en su caso, de las resoluciones dictadas en los mismos.

4) La adopción de las medidas de carácter cautelar previstas en la presente ley y en la legislación sectorial y general, con carácter previo a la incoación o con ocasión de la tramitación de cualesquiera de los procedimientos señalados en los apartados anteriores."

Art. 72: *"1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente ley.*

2. En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:

a) A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la junta de gobierno y al pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.(...)"

VI.- Considerando que tal y como se señala en el **art. 65.2 de la Ley 7/2011**, se le concedió audiencia a D^a Jackeline Evans, con NIE nº X-2911488-X, por plazo de 15 días, a fin de que presente las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes como trámite previo a la orden de cierre del establecimiento, sin que, tal y como consta en el **Informe de la Funcionaria Auxiliar del Registro de Entrada de 17/07/2017**, se haya presentado alegación, documento o justificación alguna.

VII.- Considerando todo lo expuesto, se **informa favorablemente que se ordene el cierre de la actividad de Karaoke**, que está llevándose a cabo en el **local con razón social "CROSS KEYS"**, sito en el Centro Comercial Montecastillo, de Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable **D^a Jackeline Evans**, con NIE nº X-2911488-X.

VIII.- Considerando que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo, serán inmediatamente ejecutivos en virtud de lo establecido en el **art. 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)**.

IX.- Considerando que en virtud de lo dispuesto en el **Art. 97. LPAC**, las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

X.- Considerando lo dispuesto en el **art. 99 de la LPAC**, referente a que las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial.

XI.- Considerando los medios de ejecución forzosa previstos en los **artículos 100 a 104 de la LPAC** y, sobre todo, lo referente a la ejecución subsidiaria contemplada en el **art. 102** del citado texto legal.

XII.- Considerando que la competencia para resolver el presente procedimiento de cierre de un establecimiento que no cuente con la correspondiente licencia o que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, está atribuida al Pleno de la Corporación en virtud de lo dispuesto en el art. 72.2 b) de la Ley 7/2011, al derivar la medida a adoptar de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el **art. 62.1 de la Ley 7/2011**.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

H) PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Ordenar el cierre de la actividad de Karaoke, que está llevándose a cabo en el **local con razón social "CROSS KEYS"**, sito en el Centro Comercial Montecastillo, de Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable **Dª Jackeline Evans**, con NIE nº X-2911488-X.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la interesada, Dª Jackeline Evans, con NIE nº X-2911488-X, **apercibiéndole** en los términos del **artículo 99 de la LPAC**, de que proceda al cierre de la actividad descrita en el punto anterior en el plazo improrrogable de 5 días naturales, advirtiéndole de que, en caso contrario, se procederá por los servicios municipales, a su ejecución subsidiaria en los términos previstos en el art. 102 de la LPAC.

Tercero.- Comunicar la presente resolución a la Policía Local y a la Concejalía de Obras y servicios, a los efectos oportunos.

Tal es mi informe que gustoso someto a otro mejor fundado.

En Antigua, a 25 de julio de 2017."

Concedida por la Presidencia la palabra a los portavoces de los grupos políticos, y no produciéndose intervención alguna, se somete el expediente de referencia a votación resultando aprobado por la mayoría absoluta del número de miembros de la Corporación, a tenor del siguiente resultado:

Votos a favor: 9 (APA: 7; Grupo mixto: PP: 2)

Abstenciones: 5 (CC: 1; Grupo mixto: PSOE: 2; AMF: 2)

Votos en contra: Ninguno

Adoptándose a su tenor el siguiente acuerdo:

Primero.- Ordenar el cierre de la actividad de Karaoke, que está llevándose a cabo en el **local con razón social "CROSS KEYS"**, sito en el Centro Comercial Montecastillo, de Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable **Dª Jackeline Evans**, con NIE nº X-2911488-X.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la interesada, Dª Jackeline Evans, con NIE nº X-2911488-X, **apercibiéndole** en los términos del **artículo 99 de la LPAC**, de que proceda al cierre de la actividad descrita en el punto anterior en el plazo improrrogable de 5 días naturales, advirtiéndole de que, en caso contrario, se procederá por los servicios municipales, a su ejecución subsidiaria en los términos previstos en el art. 102 de la LPAC.

Tercero.- Comunicar la presente resolución a la Policía Local y a la Concejalía de Obras y servicios, a los efectos oportunos.

4º.- PROPUESTA SANCIONADOR DE INFRACCIÓN DE LA LEY 7/2011, DE 5 DE ABRIL, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS, INCOADO CONTRA DÑA. LELE DING, EXP. IAC10/2017.

Por el Sr. Alcalde, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno, del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 11 de septiembre de 2017, en relación a la propuesta emitida por la Instructora del expediente sancionador contra doña Lele Ding, de fecha 10.07.17, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME-PROPUESTA

1) ANTECEDENTES DE HECHO.

L.- Visto que con fecha de 23/05/2017, se remite por el Subinspector-Jefe de la Policía Local, Informe sobre actuación policial realizada por los Agentes de la policía local nº 12464 y nº 11471, en el que se adjunta Acta de requerimiento de presencia policial, descripción gráfica y Acta de Denuncia por infracción a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, realizada en el local con razón social “RESTAURANTE CHINO ASIA” sito en el Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, y siendo su responsable doña Lele Ding, con NIE nº X-0243694-D y domicilio en Urb. Tindaya nº 42, en Caleta de Fuste, Antigua.

En el referido Informe, los Agentes relatan que el día 20/05/2017 a las 22:00 horas, el señor D. Carlos Alberto Cruz Mendoza con DNI: 42240995-T, requiere la presencia de los agentes y manifiesta: “Que no está conforme con el trato que le ha dado la camarera, la cual le recriminó que pidieran “poco a poco” en vez de todo junto, negándose a entregarle las hojas de reclamaciones cuando la solicitaron, en el restaurante “Asia”, sito en el C.C. Montecastillo”.

Trasladados los Agentes al lugar de los hechos observan: “Que el restaurante no cuenta con hojas de reclamaciones y el ticket que entregó al cliente no se corresponde con los datos del restaurante “Asia”, sino que aparece “Chinese Buffet”, con domicilio en el C.C. Los Arcos nº 25, careciendo de CIF.”

El responsable manifiesta lo siguiente: “no tiene hojas de reclamaciones porque piensa que lo da la gestoría”.

En el Acta de denuncia, los Agentes denuncian la comisión de las siguientes infracciones a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias:

- o “Leves, art. 64:

- 5. El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.
- 6. La no exposición de licencia o autorización en lugar visible al público.”

II.- Con fecha de 14 de junio de 2017, y en referencia a la actividad comercial con razón social “RESTAURANTE CHINO ASIA”, sito en el Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua se emite **Informe por la Funcionaria de la Oficina Técnica D^a María Dolores Acosta Brito**, en el que se informa: “Que según consta en las bases de datos obrantes en este departamento, no consta que se haya formulado comunicación previa de apertura de la actividad denunciada”.

III.- Con fecha 20 de junio de 2017 se dictó Resolución de la Alcaldía nº 741, incoando procedimiento sancionador contra doña Lele Ding, resolución que fue notificada a la interesada con registro de salida nº 5.807 y recibida por la misma el día 22 de junio de 2017.

IV.- Con fecha 3 de julio de 2017 y registro de entrada nº 5.921 se solicita por parte de doña Lele Ding, que se amplíe el plazo de audiencia.

V.- Con fecha 5 de julio de 2017 y registro de entrada nº 6.071 se solicita por parte de doña Lele Ding, “que se deje sin efectos la sanción impuesta, ya que se ha aportado la documentación requerida”.

J) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

B1.- Normativa de Aplicación:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
- Demás normativa de ámbito estatal, autonómico e insular de concordante aplicación.

B2.- Fundamentos de Derecho:

I.- Considerando, que según lo dispuesto en el **apartado 1 del Artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias (en adelante Ley 7/2011)**, existen 2 categorías de actividades:

- a) Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad,

causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.

- *b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concorra ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.*

*Según lo dispuesto en el **apartado 2** del citado **artículo 2**, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo.*

*Según el **artículo 10.2 de la misma Ley 7/2011**, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente ley:*

"2) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley."

*Entendiéndose como tales, los recogidos en el **artículo 4.3.** de la citada norma legal que dice:*

"3. Los instrumentos de intervención administrativa previa pueden consistir, según los casos, en:

- *a) La obtención de autorización administrativa habilitante.*
- *b) La comunicación previa, por parte del promotor."*

Según lo establecido en el artículo anterior, la llamada "Comunicación Previa" se considera como uno de los dos instrumentos de la intervención administrativa Previa.

*En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 2.2. del **Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos** y se desarrollan los preceptos establecidos en la Ley 7/2011:*

"2. Tendrán la consideración de actividades clasificadas, por concurrir en ellas las características señaladas en el apartado 1.a) del artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, las incluidas en el nomenclátor contenido en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa."

*O sea, se considera que una actividad está clasificada, si se encuentra recogida en el **Nomenclátor** contenido en el **Decreto 52/2012, de 7 de junio.***

*Así, en el **artículo 2 del citado Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa**, se recoge que:*

“Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto.”

Resultando, que en el punto número 12.1.1 del Nomenclátor recogido en el apartado 1 del ANEXO, consta como actividad clasificada la siguiente:

“12.2.1. Restaurante: actividad que se realiza en un local que dispone de servicio de comedor y cocina con el fin de ofrecer comidas al público, consistentes básicamente en comidas y cenas, mediante precio, para ser consumidas en el mismo local.”

Según lo dispuesto en el **apartado 2** del citado **Anexo**, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades musicales, siempre que su aforo sea superior a 150 personas.

II.- Considerando lo expuesto en los antecedentes de hecho y lo desarrollado en el fundamento de derecho anterior, cabe concluir que la actividad que está llevándose a cabo en el **local con razón social “RESTAURANTE CHINO ASIA”** sito en el Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable **doña Lele Ding**, con NIE nº X-0243694-D, constituye una Actividad Clasificada como Restaurante, quedando sometida al instrumento de la Comunicación Previa.

III.- Considerando, que los hechos recogidos por los agentes de la autoridad en sus Informes, Partes de servicio, Descripciones gráficas y Actas de Denuncia, gozan de presunción de veracidad y, por tanto, de valor probatorio en los términos establecidos en el **art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)**, todo ello, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

IV.- Considerando, que tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de las presentes actuaciones previas, queda patente por la información contenida en el **Informe del Subinspector-Jefe de la Policía Local de 23 de mayo de 2017** y en el **Informe emitido por la Funcionaria de la Oficina Técnica Dª María Dolores Acosta Brito de 14 de junio de 2017**, que Doña Lele Ding, con NIE nº X-0243694-D, en la actividad clasificada desarrollada en el local con razón social **“RESTAURANTE CHINO ASIA”** sito en el Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, ha supuestamente cometido, las infracciones a la **Ley 7/2011**, siguientes:

- Con fecha de 20 de mayo de 2017:
 - o Leves, (art. 64.5):
 - El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.
 - o Muy Graves, (art. 62.1):
 - El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia

correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles

V.- Considerando los tipos de sanciones establecidos en el art. 65.1 de la Ley 7/2011:

2. *"Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:*
- e) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.*
 - f) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.*
 - g) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.*
 - h) Multas de hasta 30.000 euros."*

Considerando, además, las sanciones correspondientes a cada tipo de infracción, previstas en el apartado 1 del art. 66 de la Ley 7/2011:

- 4. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo anterior.*
- 5. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b) y c) del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.*
- 6. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.*

Y considerando lo previsto respecto a la graduación de las infracciones, en el Art. 67.1 de la Ley 7/2011, donde se establece que:

"1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción."

VI.- Considerando que de lo expuesto en los fundamentos anteriores, procedería imponer las siguientes sanciones:

- **Por la infracción muy grave cometida el día 20 de mayo de 2017, consistente en desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable siendo esta exigible, una sanción de multa de 15.001 euros.**

- Por la **infracción leve** cometida el día 20 de mayo de 2017, consistente en incumplir la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones, **una sanción de multa de 100 euros.**

Así, por la totalidad de las infracciones cometidas, se propone imponer una sanción de multa por una cantidad total de **quince mil ciento un euros (15.101 euros).**

VII.- Considerando lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 7/2011:

“Las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley prescribirán en la forma y plazos previstos en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, atendiendo a la calificación de las mismas.”

De este modo, en el **art. 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP)**, se dispone:

“1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. (...)”

De lo expuesto en los anteriores preceptos, y según la descripción realizada por los agentes de la policía municipal actuantes en sus Informes, los hechos constitutivos de infracción fueron cometidos el día 20 de mayo de 2017, no habiendo prescrito los mismos puesto que su plazo de prescripción sería de tres años y de seis meses respectivamente, debiéndose proceder, por tanto, a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

VIII.- Considerando que de las infracciones descritas en el fundamento de derecho IV, sería supuesto responsable el titular de la actividad clasificada, *doña Lele Ding*, con NIE nº X-0243694-D, tal y como se dispone en la **letra a) del art. 59 de la Ley 7/2011:**

“1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a) La persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.”

IX.- Considerando que de acuerdo con lo establecido con el **art. 63.2 de la LPAC, en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.**

X.- Considerando que la alegación presentada por doña Lele Ding con registro de entrada nº 6.071 de fecha 05.07.17, es la siguiente:

“que se deje sin efectos la sanción impuesta, ya que se ha aportado la documentación requerida”.

La citada alegación no puede ser estimada, puesto que la documentación presentada ahora por la interesada, es la preceptiva Comunicación Previa al inicio de la Actividad Clasificada, tratándose con ello de regularizar, en este trámite de audiencia, la situación ilegal de la Actividad de restaurante. Como no podría ser de otra manera, esto no desvirtúa el presente procedimiento sancionador, puesto que la infracción ya había sido consumada, pues, en el momento de la denuncia, la responsable se encontraba ejerciendo la actividad sin haber presentado la citada Comunicación Previa.

En virtud de lo expuesto, SE PROPONE:

Primero.- Desestimar la alegación presentada por doña Lele Ding, con fecha 5 de julio de 2017 y registro de entrada nº 6.071, por carecer de fundamentos.

Segundo.- Se propone considerar los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

- Desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable siendo esta exigible.
- El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

INFRACCIÓN: Infracciones administrativas a la Ley 7/2011:

- Infracción tipificada en el artículo 62.1 como **muy Grave**, por desarrollar una actividad clasificada sin haber cursado Comunicación Previa o declaración responsable, siendo esta exigible

- Infracción tipificada en el artículo 64.5 como **Leve**, por carecer de libros y hojas de reclamaciones el día 20 de mayo de 2017.

RESPONSABLE: Se declara responsable en calidad de persona titular a **doña Lele Ding**, en virtud del artículo 59.a) de la Ley 7/2011.

SANCIÓN: No se aprecia la concurrencia de circunstancia agravante alguna, resultando procedente la imposición de las sanciones en su grado mínimo, multas por importes de:

- **Sanción por importe de 15.001,00 €, infracción al artículo 62.1) de la Ley 7/2011.**
- **Sanción por importe de 100,00 €, infracción al artículo 64.5) de la Ley 7/2011.**

d) Frente a la presente propuesta de resolución, y de conformidad con el Artículo 82 de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las**

Administraciones Públicas, la interesada puede presentar las alegaciones, documentos e informaciones que estime procedentes durante el **PLAZO DE DIEZ DÍAS**, durante los cuales queda de manifiesto el expediente.

- e) A esta propuesta de resolución le acompaña una relación de los documentos obrantes en el expediente a fin de que pueda obtener copia de los que estime convenientes.
- f) Una vez evacuado este trámite, y vistas las alegaciones, informaciones y pruebas aportadas, se elevará todo lo actuado al Pleno de la Corporación para que resuelva lo procedente.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

FECHA	Nº DOC	DOCUMENTO
23.05.16	1	Dil. Policía 821/2017
14.06.17	2	Informe depart. licencias de apertura
16.06.17	3	Informe jurídico
16.06.17	4	R.S. 5.760 – Administración de la AEAT Fuerteventura
22.06.17	5	Confirmación registro electrónico de la AEAT
22.06.17	6	Correo electrónico confirmación de registro
21.06.17	7	R.S. 5.807 notificación Decreto nº 741 a la interesada
03.07.17	8	R.E. 5.921 solicitud ampliación de plazo en trámite de audiencia
05.07.17	9	R.E. 6.071 solicitud que se deje sin efecto la sanción impuesta

De lo que le doy traslado para su conocimiento y efectos oportunos.

En Antigua a 10 de julio de 2017.”

Asimismo la Instructora doña M^a. Dolores Acosta Brito emite informe con fecha 21 de agosto de 2017, desestimando las alegaciones presentadas por doña Lele Ding de fecha 25 de julio de 2017, R.E. 6.722, ratificándose en su informe propuesta arriba indicado.

Concedida por la Presidencia la palabra a los portavoces de los grupos políticos, y no produciéndose intervención alguna, se somete el expediente de referencia a votación resultando aprobado por la mayoría absoluta del número de miembros de la Corporación, a tenor del siguiente resultado:

Votos a favor: 9 (APA: 7; Grupo mixto: PP: 2)

Abstenciones: 5 (CC: 1; Grupo mixto: PSOE: 2; AMF: 2)

Votos en contra: Ninguno

Adoptándose a su tenor el siguiente acuerdo:

Primero.- Desestimar la alegación presentada por doña Lele Ding, con fecha 5 de julio de 2017 y registro de entrada nº 6.071, y 25 de julio de 2017, R.E. 6.722, por carecer de fundamentos.

Segundo.- Se propone considerar los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

- Desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable siendo esta exigible.
- El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

INFRACCIÓN: Infracciones administrativas a la Ley 7/2011:

- Infracción tipificada en el artículo 62.1 como **muy Grave**, por desarrollar una actividad clasificada sin haber cursado Comunicación Previa o declaración responsable, siendo esta exigible

- Infracción tipificada en el artículo 64.5 como **Leve**, por carecer de libros y hojas de reclamaciones el día 20 de mayo de 2017.

RESPONSABLE: Se declara responsable en calidad de persona titular a **doña Lele Ding**, en virtud del artículo 59.a) de la Ley 7/2011.

SANCIÓN: No se aprecia la concurrencia de circunstancia agravante alguna, resultando procedente la imposición de las sanciones en su grado mínimo, multas por importes de:

- **Sanción por importe de 15.001,00 €, infracción al artículo 62.1) de la Ley 7/2011.**
- **Sanción por importe de 100,00 €, infracción al artículo 64.5) de la Ley 7/2011.**

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo, a doña Lele Ding, y a doña M^a. Dolores Acosta Brito instructora del presente expediente, para su conocimiento y efectos oportunos.

5º.- EXPEDIENTE REVISIÓN DE OFICIO INSTADO POR LA ENTIDAD FOQUES 33 S.L.

Por el Sr. Alcalde, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno, del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 11 de septiembre de 2017, en relación a la propuesta emitida por el asesor jurídico municipal de fecha 24.07.17, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME-PROPUESTA

K) ANTECEDENTES DE HECHO.

I.- Visto que con fecha de 31 de mayo de 2000, se dictó Acuerdo por el Ayuntamiento-Pleno, por el que, entre otros extremos, se aprobaba el pliego de bases reguladoras del concurso para la concesión administrativa de la ocupación de zonas verdes en la parcela comercial Montecastillo de la 2ª fase de la Urbanización El Castillo de Caleta de Fuste.

II.- Visto que con fecha de 7 de julio de 2000, fue presentada Oferta con R.E. nº 2303, por don Rafael Ufano Polo, en representación de la entidad "Salfuer España, S.L."

III.- Visto que con fecha de 13 de julio de 2000 se dictó Decreto de la Alcaldía nº 131, de 13 de julio de 2000, por el que, entre otros extremos, se adjudicaba la indicada concesión a la entidad Salfuer España S.L..

IV.- Visto que con fecha 18 de septiembre de 2000, fue suscrito el correspondiente contrato administrativo de concesión de zona verde entre este Ayuntamiento y Salfuer España, S.L..

V.- Visto que con fecha de 18 de diciembre de 2012, se dictó Acuerdo por el Ayuntamiento-Pleno, por el que se incoaba expediente de resolución del contrato de concesión administrativa.

VI.- Visto que con fecha de 3 de abril de 2013 se adoptó Acuerdo de Resolución del contrato de concesión por el Pleno del Ayto. de Antigua, notificado a la entidad interesada con fecha de 05/04/2013.

VII.- Visto que con fecha de 3 de mayo de 2013, se presenta Escrito con R.E. nº 3128 en el Ayto. de Antigua, a nombre de la entidad mercantil Foques 33, S.L. (empresa que absorbió a Salfuer España S.L.), en el que se interesa Solicitud de Revisión de Oficio para la Declaración de Actos Nulos de pleno Derecho.

VIII.- Visto que con fecha de 3 de mayo de 2013, se presenta Escrito con R.E. nº 3130 en el Ayto. de Antigua, a nombre de la entidad mercantil Foques 33, S.L. (empresa que absorbió a Salfuer España S.L.), por el que se formula Recurso de Reposición contra el punto 9º del acuerdo plenario de resolución de la concesión de 3 de abril de 2013.

IX.- Visto que con fecha de 23 de julio de 2013, se adoptó Acuerdo de Incoación de Expediente de Revisión de Oficio del Expediente de concesión administrativa de Explotación de Zona Verde en la Parcela Comercial Montecastillo, notificado a la entidad interesada con fecha de 07/08/2013.

X.- Visto que con fecha de 23 de julio de 2013, se adoptó Acuerdo de Suspensión de la tramitación del recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil Foques 33, S.L. (empresa que absorbió a Salfuer España S.L.) contra el

Acuerdo de resolución de la concesión (adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el 3 de abril de 2013), hasta que se resolviese el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos.

XI.- Visto que con fecha de 4 de diciembre de 2014, fue interpuesto por la entidad mercantil Foques 33, S.L., recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, contra la denegación presunta de la revisión de oficio de todos los actos del concurso para la adjudicación de la concesión administrativa de la ocupación de zonas verdes en la parcela comercial Montecastillo de la 2ª fase de la Urbanización, el Castillo de Caleta de Fuste, iniciándose el Procedimiento Contencioso-Administrativo Ordinario nº 493/2013.

XII.- Visto que con fecha de 29 de febrero de 2016, fue dictada sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en el Procedimiento Ordinario nº 493/2013, en la que se contiene el siguiente FALLO:

“Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso presentado por la Entidad FOQUES 33, S.L. se declara la nulidad del acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho de esta Sentencia, condenando a la administración demandada a que tramite el procedimiento administrativo de revisión de oficio instado por el recurrente, hasta que dicte resolución definitiva sobre el mismo, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.”

XIII.- Visto que con fecha de 4 de abril de 2016, fue recibido en las dependencias municipales, Oficio del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Las Palmas con R.E. nº 2683, por el que se remite testimonio de la Sentencia de fecha de 29 de febrero de 2016, a fin de que recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo e indique en el plazo de diez días, el órgano responsable de su cumplimiento, devolviéndole asimismo el expediente administrativo del que trae causa.

XIV.- Visto que con fecha de 20 de abril de 2016, fue recibido en las dependencias municipales, escrito con R.E. nº 3198, a nombre de la Entidad Foques 33 S.L. (empresa que absorbió a SALFUER ESPAÑA S.L.), en el que se solicitaba Certificado de la Secretaría General del Ayuntamiento.

XV.- Visto que con fecha de 28 de abril de 2016, se dictó Acuerdo por el Pleno del Ayto de Antigua, en el que se resuelve:

1º.- Tomar conocimiento de la sentencia de 29 de febrero de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria mediante la que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de la entidad “Foques 33, S.L.”, se declaraba la nulidad de la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio interesada por la mercantil con fecha 3 de mayo de 2013.

2º.- Declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio del expediente de contratación de concesión administrativa de explotación de zona verde en la parcela comercial de Montecastillo, incoado mediante acuerdo plenario de 23 de julio

de 2013 resolución de concesión administrativa de ocupación de zona verde en la Urbanización El Castillo, adjudicado a la entidad "Oasis Caleta de Fuste, S.L." mediante acuerdo plenario de 9 de agosto de 1997.

3º.- Incoar expediente de revisión de oficio del expediente de contratación de concesión administrativa de explotación de zona verde en la parcela comercial Montecastillo.

4º.- Conceder trámite de audiencia a la entidad "Salfuer España, S.L." (Foques 33, S.L.) y demás interesados en el expediente por plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción del presente acuerdo, a fin de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

5º.- Dar traslado de la presente resolución a la entidad "Salfuer España, S.L." (Foques 33, S.L.) y demás interesados que consten en el expediente."

XVI.- Visto que con fecha de 16 de mayo de 2016, fue recibido en las dependencias municipales, escrito con R.E. nº 4066, a nombre de la entidad mercantil Foques 33 S.L. (empresa que absorbió a Salfuer España S.L.), en el que dentro del trámite de audiencia se presenta Escrito de Alegaciones.

XVII.- Visto que con fecha de 26 de junio de 2016, se emite Informe de la Secretaría General del Ayto. de Antigua, de conformidad con lo solicitado en el escrito de FOQUES 33 S.L., de fecha de 20 de abril de 2016 y R.E. nº 3198.

XVIII.- Visto que a fecha del presente informe, no consta en el expediente que haya sido dictada resolución final del presente procedimiento de revisión de oficio de actos nulos.

L) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

B1.- Normativa de Aplicación:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Demás normativa de ámbito estatal, autonómico e insular de concordante aplicación.

B2.- Fundamentos de Derecho:

I.- Considerando que la **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL)**, en su **artículo 4.1.g)** reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el **art. 53** de dicha **LBRL** establece que, sin

perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común. En los mismos términos se pronuncian los **artículos 4.1.g) y 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF)**, aprobado por el **Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre**. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los **artículos 106 a 111 de la Ley LPAC**.

II.- Considerando lo dispuesto en las **letras a) y b) de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)**, respecto al régimen transitorio de los procedimientos, indicando que a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la **LPAC** no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior; y que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la citada **LPAC**, se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

III.- Considerando que de conformidad con lo que se establecía en el **art. 102.5 de la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC)**, en lo referente a que cuando el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo, y que cuando el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

IV.- Considerando que, tal y como consta en el presente expediente administrativo, con fecha de 28 de abril de 2016, fue incoado procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, sin que, más de un año después, y a fecha del presente Informe haya recaído resolución administrativa que resuelva definitivamente el mismo. En virtud de lo expuesto, se considera pertinente declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, por haber transcurrido más de tres meses desde su incoación, sin haberse dictado y notificado resolución definitiva del mismo, conforme a lo dispuesto en el **art. 102.5 de la LRJPAC**.

V.- Considerando que el **art. 106.1 de la LPAC** establece que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

VI.- Considerando que de conformidad con lo establecido en el **art. 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA)**, las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en estas se consignen; así como el mandato previsto en la **sentencia de 29 de septiembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en el Procedimiento Ordinario nº 493/2013**, condenando al Ayuntamiento de Antigua a tramitar el procedimiento administrativo de

revisión de oficio instado por el recurrente, hasta que dicte resolución definitiva sobre el mismo.

VII.- Considerando que con fecha de 3 de mayo de 2013, la entidad mercantil FOQUES 33, S.L. (empresa que absorbió a Salfuer España S.L.), solicitó al consistorio municipal la **Revisión de Oficio para la Declaración de Actos Nulos de pleno Derecho**, de los actos administrativos del expediente de adjudicación de la concesión administrativa de ocupación de zonas verdes, en la parcela comercial Montecastillo de la 2ª fase de la Urbanización El Castillo de Caleta de Fuste, siguientes:

- El acuerdo adoptado por el Pleno municipal el 8 de mayo de 2000, aprobando el Pliego de Bases Reguladoras del concurso para la concesión administrativa de ocupación de zonas verdes en la parcela comercial Montecastillo, de la 2ª Fase de la Urbanización, El Castillo-Caleta de Fuste.
- El Decreto del Alcalde de 13 de julio de 2000, por el que se procede a la adjudicación de la indicada concesión a Salfuer España S.L..
- El contrato de concesión formalizado entre las partes el 18 de septiembre de 2000, para dar cumplimiento a la explotación de servicios destinados a uso público de la zona verde sita en la Parcela Comercial Montecastillo, de la 2ª Fase de la urbanización El Castillo de Caleta de Fuste.
- Todos los demás actos del concurso para la adjudicación de dicha concesión administrativa.

VIII.- Considerando que, además, la entidad mercantil Foques 33, S.L. (empresa que absorbió a Salfuer España S.L.), solicitó que una vez se declarase la nulidad de los anteriores actos administrativos, se estableciera en la misma resolución, de conformidad con los **artículos 106.4 de la LPAC y 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP)**, una indemnización consistente en la devolución de todas las cantidades indebidamente abonadas como canon, las fianzas pertinentes y la inversión realizada en base a tal concesión, según la interesada "nula de pleno derecho", por un importe total de **174.344,74 €**.

IX.- Considerando que según lo dispuesto en el **art.106.3 de la LPAC**, el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

IX.- Considerando que la citada solicitud de revisión de oficio de actos nulos, se basa en las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el **art. 47.1. de la LPAC**, siguientes:

"c) Los que tengan un contenido imposible.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición."

X.- Considerando que, una vez caducado el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos citado en el fundamento de derecho IV; debería de volver a incoarse un nuevo procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, pero, esta vez, conforme a lo previsto en el **art. 106 de la LPAC**, en virtud de lo dispuesto en la citada **letra b)** de la **Disposición transitoria tercera de la LPAC**, por **NO** proceder la inadmisión a trámite de la solicitud al basarse en causas de nulidad de pleno derecho contempladas en el **art. 47.1. de la LPAC**.

XI.- Considerando que el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos previsto en el **art. 106 de la LPAC**, no ha sido desarrollado reglamentariamente, debiéndose acudir por analogía al procedimiento de revisión de actos nulos desarrollado en los arts. 4, 5 y 6 del **Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa**, constando de las siguientes fases:

- a) Acuerdo de admisión a trámite de la solicitud y de incoación del procedimiento de revisión de oficio por el órgano municipal competente (Pleno municipal).
- b) Trámite de audiencia a los interesados en el expediente por plazo de quince días hábiles, a fin de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
- c) Emisión de una Propuesta de resolución por el órgano municipal competente (Pleno municipal).
- d) Traslado del expediente al Consejo Consultivo de Canarias, para la emisión de Informe preceptivo y vinculante.
- e) Traslado del expediente y del Informe del Consejo Consultivo de Canarias al Ayuntamiento y notificación del citado Informe del Consejo a los interesados.
- f) Resolución definitiva por el órgano municipal competente (Pleno municipal) con base en el Informe del Consejo Consultivo de Canarias.

XII.- Considerando que cuando el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, previsto en el **art. 106 de la LPAC**, se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

XIII.- Considerando que, en relación a los límites de la revisión de oficio, de conformidad con el **art. 110 de la LPAC**, Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

XIV.- Considerando que el Pleno del Ayuntamiento es el órgano competente para iniciar y resolver el presente procedimiento de revisión de oficio, conforme a lo dispuesto en la **letra i) del art. 37 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias**, y de acuerdo con la postura mantenida por el propio Consejo Consultivo de Canarias, desarrollada, entre otros, en el Dictamen 487/2010, de 13 de julio:

“[...] Por lo que se refiere al órgano competente para iniciar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de las Corporaciones Locales, este Consejo, en línea con reiterada jurisprudencia, ha sostenido ante la ausencia de previsión legal expresa al respecto que tal competencia, siendo Tuineje un Municipio de régimen general, reside en el Pleno de la Corporación.

Y ello, tanto por ser este órgano competente para acordar la declaración de lesividad de actos anulables arts. 22.2 k) LRBRL, como por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 110.1 de dicha Ley, que regula la nulidad de pleno derecho de los actos de gestión tributaria y le atribuye tal facultad independientemente de cuál haya sido el órgano municipal que lo haya dictado. Por tanto, el acto que ponga fin al presente procedimiento ha de ser dictado por la Corporación en Pleno, que también ha de acordar su inicio.”

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

M) PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos incoado mediante **acuerdo plenario de 28 de abril de 2016**.

Segundo.- Admitir a trámite la solicitud presentada por la entidad mercantil Foques 33, S.L. (empresa que absorbió a Salfuer España S.L.) con fecha de 3 de mayo de 2013 y R.E. nº 3128 e **incoar procedimiento de revisión de oficio**, para revisar la posible nulidad de pleno derecho de los actos administrativos del expediente de adjudicación de la concesión administrativa de ocupación de zonas verdes, en la parcela comercial Montecastillo de la 2ª fase de la Urbanización El Castillo de Caleta de Fuste, siguientes:

- El acuerdo adoptado por el Pleno el 8 de mayo de 2000 aprobando el Pliego de Bases Reguladoras del concurso para la concesión administrativa de ocupación de zonas verdes en la parcela comercial Montecastillo de la 2ª Fase de la Urbanización El Castillo-Caleta de Fuste.

- El Decreto del Alcalde de 13 de julio de 2000, por el que se procede a la adjudicación de la indicada concesión a Salfuer España S.L..
- El contrato de concesión formalizado entre las partes el 18 de septiembre de 2000 para dar cumplimiento a la explotación de servicios destinados a uso público de la zona verde sita en la Parcela Comercial de la 2ª Fase de la urbanización El Castillo de Caleta de Fuste.
- Todos los demás actos del concurso para la adjudicación de dicha concesión administrativa.

Tercero.- Nombrar al Instructor del procedimiento, siendo el régimen de abstención y recusación del mismo el previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto.- Comunicar al Instructor su nombramiento, dándole traslado de toda la documentación que obra en el expediente, y notificar la incoación del procedimiento y dicho nombramiento a la entidad mercantil **Foques 33, S.L.** (empresa que absorbió a Salfuer España S.L.) y demás interesados en el expediente, **concediéndoles trámite de audiencia**, por plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción del presente acuerdo, a fin de que formulen las alegaciones y presenten los documentos, justificantes y demás medios de prueba que estimen pertinentes.

Quinto.- El órgano competente para iniciar y resolver el presente procedimiento de revisión de oficio es el Pleno del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la **letra i) del art. 37 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias** y la aplicación analógica de los **art. 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**.

Tal es mi informe que gustoso someto a otro mejor fundado.

En Antigua, a 24 de julio de 2017."

Concedida por la Presidencia la palabra a los portavoces de los grupos políticos, y no produciéndose intervención alguna, se somete el expediente de referencia a votación resultando aprobado por la mayoría absoluta del número de miembros de la Corporación, a tenor del siguiente resultado:

Votos a favor: 9 (APA: 7; Grupo mixto: PP: 2)

Abstenciones: 5 (CC: 1; Grupo mixto: PSOE: 2; AMF: 2)

Votos en contra: Ninguno

Adoptándose a su tenor el siguiente acuerdo:

Primero.- Declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos incoado mediante **acuerdo plenario de 28 de abril de 2016**.

Segundo.- Admitir a trámite la solicitud presentada por la entidad mercantil Foques 33, S.L. (empresa que absorbió a Salfuer España S.L.) con fecha de 3 de mayo de 2013 y R.E. nº 3128 e **incoar procedimiento de revisión de oficio**, para revisar la posible nulidad de pleno derecho de los actos administrativos del expediente de adjudicación de la concesión administrativa de ocupación de zonas verdes, en la parcela comercial Montecastillo de la 2ª fase de la Urbanización El Castillo de Caleta de Fuste, siguientes:

- El acuerdo adoptado por el Pleno el 8 de mayo de 2000 aprobando el Pliego de Bases Regulatoras del concurso para la concesión administrativa de ocupación de zonas verdes en la parcela comercial Montecastillo de la 2ª Fase de la Urbanización El Castillo-Caleta de Fuste.
- El Decreto del Alcalde de 13 de julio de 2000, por el que se procede a la adjudicación de la indicada concesión a Salfuer España S.L.
- El contrato de concesión formalizado entre las partes el 18 de septiembre de 2000 para dar cumplimiento a la explotación de servicios destinados a uso público de la zona verde sita en la Parcela Comercial de la 2ª Fase de la urbanización El Castillo de Caleta de Fuste.
- Todos los demás actos del concurso para la adjudicación de dicha concesión administrativa.

Tercero.- Nombrar al Instructor del procedimiento, al asesor jurídico Municipal, D. Aday Mesa Martín, siendo el régimen de abstención y recusación del mismo el previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto.- Comunicar al Instructor su nombramiento, dándole traslado de toda la documentación que obra en el expediente, y notificar la incoación del procedimiento y dicho nombramiento a la entidad mercantil **Foques 33, S.L.** (empresa que absorbió a Salfuer España S.L.) y demás interesados en el expediente, **concediéndoles trámite de audiencia**, por plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción del presente acuerdo, a fin de que formulen las alegaciones y presenten los documentos, justificantes y demás medios de prueba que estimen pertinentes.

Quinto.- El órgano competente para iniciar y resolver el presente procedimiento de revisión de oficio es el Pleno del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la **letra i) del art. 37 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias** y la aplicación analógica de los **art. 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**.

Y no habiendo más asuntos que tratar de orden de la Presidencia se da por finalizado el acto siendo las nueve horas y cincuenta minutos del día de la convocatoria, de todo lo cual se redacta la presente acta, de lo que yo Secretario General doy fe.

EL ALCALDE,
Juan José Cazorla Hernández



EL SECRETARIO GENERAL,
Miguel A. Rodríguez Martínez



